

ques franceses que entran en los puertos de los Estados Unidos están eximidos de los derechos diferenciales y tambien de los impuestos diferenciales sobre las importaciones en buques franceses procedentes de Francia y sus dependencias; tambien sobre las mercancías importadas en tales buques del país de su origen. Pero el derecho diferencial de 10 por ciento se cobrará sobre toda mercancía importada en buques franceses de otros países que la Francia; no se hará distinción en contra de los productos de otros países importados de Francia en buques franceses. Todos los derechos diferenciales de toneladas sobre buques españoles han cesado, ya vengan de las islas de Cuba y Puerto Rico, ó de cualquiera otra procedencia. Las mercancías que llegan á los Estados Unidos en buques españoles procedentes de Cuba y Puerto Rico, están sujetas á un derecho diferencial de 10 por ciento ad valorem. Cuando vienen de otros puertos de los dominios españoles, están exentas de ese derecho diferencial. Un buque español, que sale de un puerto de España para un puerto de Cuba, y vuelve á salir de este último sin haber desembarcado ninguna parte de su cargamento, ni tomado mercancías en esa isla, su viaje sería, bajo estas circunstancias, considerado como un viaje continuo. Ni el buque ni su cargamento estarán sujetos al pago de otros ó mayores derechos de toneladas, ó impuestos que si hubiera venido directamente de España á los Estados Unidos. El tratado de 1848 entre los Estados Unidos y la República Mexicana, que confirma las estipulaciones generales sobre comercio del tratado de 1831, pone á los buques de los Estados Unidos en los puertos mexicanos bajo el mismo pié que los buques mexicanos en lo tocante á derechos de toneladas, de puertos, y faros, practicaje, salvamento, y todos los cargos locales. El tráfico de cabotaje, empero, lo ha reservado cada nación para los buques propios. Los buques de los Estados Unidos pueden importar en los puertos mexicanos, mercancías de producción ó manufactura de los Estados Unidos, lo mismo que si fueran importadas en bajeles mexicanos. Los derechos de importación no serán ni más ni ménos que los mismos que se imponen á mercancías semejantes que sean de producción ó manufactura de las naciones mas favorecidas. Los buques y productos mexicanos disfrutaban en los puertos de los Estados Unidos los mismos privilegios que se conceden á los buques y mercancías de los Estados Unidos en los puertos mexicanos. A continuación se verán los reglamentos de aduanas, gastos de los buques en los puertos, derechos de importación de mercancías extranjeras, y contribuciones internas que se imponen en la República Mexicana.

La única diferencia respecto á gastos de puerto entre los buques mexicanos y los extranjeros, es que los primeros están exentos de los derechos de toneladas, y los últimos tienen que pagar \$1 por tonelada. Aunque el comercio de cabotaje está reservado para los buques mexicanos, á los buques extranjeros se les permite ir de un puerto habilitado á otro, y descargar partes de los cargamentos que han traído de fuera, pagando derechos de toneladas solo una vez en el primer puerto de entrada. El practicaje no es obligatorio; la cuota es \$1.50 á \$2 por pié de calado. Los víveres son escasos y caros en los puertos mexicanos; el agua es cara y mala, cuesta 1¼ á 2 centavos el galón. Las naciones que están en paz con México pueden hacer el comercio por sus puertos habilitados; las limítrofes, por las aduanas fronterizas. Los buques pueden alljar sus cargamentos únicamente en los puertos habilitados: si alguno de estos estuviere en poder de un enemigo del gobierno, será cerrado al comercio ex-

MANIFIESTO GENERAL del Cargamento embarcado á bordo de (aquí la nacionalidad, clase, y nombre del buque) su Capitán del porte de \_\_\_\_\_ toneladas, según su patente, con destino á \_\_\_\_\_ en la República Mexicana, y consignado á allí (ó á dicho capitán, ó el sobrecargo, según sea).

Marcas	Números	Peso bruto de cada bulto	Número de los bultos	Descripción de los bultos	Descripción de la mercancía	Embarcadores	Consignatarios

Fecha en el puerto de \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18 . . .  
 (Firma, con la declaración del capitán de que no trae otros efectos, y de que ha venido con la intención de ocuparse en el comercio lícito con la república.)  
 Nota.—Es preciso guardar la fórmula que precede.

franjero, como también al de escala y cabotaje. Se considera que un buque ha llegado desde el momento que entra en las aguas territoriales de la república.

Los buques extranjeros pagan los siguientes derechos de puerto. Por cada tonelada cúbica, que el administrador de la aduana puede hacer que se rectifique cuando lo crea conveniente, \$1. El practicafe, pagadero en la oficina del capitán de puerto, pero solamente cuando el buque ha pedido práctico. Derechos de fero, por entrada y salida, en donde haya luz, \$25. Los vapores, aún cuando traigan mercancías, no pagan derechos de toneladas, pero se les hace abonar lo siguiente: cuando traen carga, derechos de fero, donde lo haya, \$100; y una suma igual á la salida después de la descarga. Los buques de vela que llegan abarrotados de carbón de piedra, están exentos del derecho de toneladas, y solo pagan el de alumbrado, en donde hay fero, y practicafe, si han pedido práctico. Si traen mercancías, además del carbón, pagarán, por cada tonelada ocupada por esa mercancía, \$1.00. Los buques con destino á dos ó mas puertos de la república pagarán en el primer puerto de entrada el total del derecho de toneladas, y el comprobante de pago servirá para eximir del pago otra vez en los demás puertos. Los buques cargados con palos de tinte ú otros productos mexicanos, y que entran en uno ó más puertos de la república, están exentos de los derechos de toneladas y de fero. Tienen que hacer constar que el cargamento es de producción mexicana. El practicafe, si se ha ocupado un práctico, debe abonarse. Los buques, después de abonar los antedichos derechos, no tienen que pagar más por razón de propinas, ni hacer regalos á los empleados del gobierno. Los buques que arriban meramente para traer y recibir pasajeros, correspondencia, metales, palos de tinte, y otros productos mexicanos, pueden ir á todos los puertos de la república abiertos al comercio de ultramar sin pagar derechos de toneladas. Los balleneros y otros buques que hacen viajes largos á puertos extranjeros, pueden entrar en los de México para invernar, tomar agua y refrescar viveres, ó recorrerse, y no serán obligados á pagar derechos de toneladas ni de otra naturaleza. No habiendo buques mexicanos que hagan el comercio de cabotaje, á los buques extranjeros de vapor ó vela se les permite ocuparse en ese comercio. Si la cantidad de mercancías preparadas para remitir de un puerto á otro de la república es tan pequeña que no basta para llenar un buque mexicano, se permite el embarque en vapor extranjero. El hecho de arribar un buque extranjero á un puerto de la república con productos mexicanos embarcados en cualquier otro puerto mexicano no hará incurrir á aquél, ni á la mercancía en ninguna pena, pues si hubiere irregularidad en el despacho, el administrador de la aduana del puerto en donde fué él despachado será responsable de ella. Los buques de guerra de todas las naciones están exentos del pago de todos esos impuestos. Todo capitán de buque que llegue con carga á un puerto mexicano está en la obligación de presentar su manifiesto, y los embarcadores presentarán los conocimientos, como lo exige la ley. Los buques procedentes de los Estados Unidos traerán el visto bueno del cónsul mexicano residente en el puerto de salida. Este mismo visto bueno se exigirá de los que vienen directamente de Europa. El manifiesto y conocimiento servirán á las autoridades de las aduanas para hacer la entrada de las mercancías si corresponden con el cargamento cuando es alijado. El buque es considerado responsable de los yerros ó faltas de los queños de los efectos. La falta de estos documentos, ó cualquiera omisión en ellos incurrirá una multa. De los puertos, donde no hay cónsul mexicano, se enviará un ejemplar del manifiesto y del conocimiento por el correo al ministro de hacienda en México; y así mismo otro ejemplar de cada documento á la aduana del puerto á que van los efectos. Los manifiestos deben estar escritos con claridad y bien redactados, como se ve en la siguiente muestra.

Los dueños y capitanes de buques deben observar estrictamente estos reglamentos. Las autoridades de las aduanas no disimularán ninguna infracción de ellos; sino, por el contrario, impondrán fuertes penas pecuniarias hasta por muy leves faltas.

#### Arancel Mexicano de Importación.

NOTA: A fin de no dejarse alucinar por las reducciones aparentes, que, tal vez, realmente implican un aumento de derechos, es necesario prestar mucha atención á las alteraciones en la clase del peso sobre que se han de imponer los derechos. Por ejemplo, en el caso de hilo de algodón, que anteriormente pagaba 1.60 pesos por Kilóg. neto, el derecho se ha cambiado en 1.20 pesos por Kilóg. legal, el efecto de cuyo cambio es el aumentar considerablemente el derecho, en vez de rebajarlo 25 por ciento como parecería serlo á primera vista.

NOTA: Por "peso neto" se entenderá el peso real de la mercancía; por "peso legal" el que incluye, además del "peso neto," el de los envases interiores, botellas, cajones, devanadores, cubiertas, etc., en que vienen importadas las mercancías; y por "peso bruto," el peso total de los bultos. Cuando la mercancía que paga por el peso legal no tiene otra cubierta que la que forma el envase exterior, el peso real de la mercancía será considerado como peso legal. Kilogramo, 2,204 lbs. avoirdupois; metro cuadrado, 1,196 yardas cuadradas; peso, 4 chelines, 2 peniques.

#### ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS.

Alambre de cobre, aislado con cualquier material, para alumbrar por la electricidad, con tal que el diámetro del alambre por sí solo llegue á N<sup>o</sup> 6 medida de Birmingham, y que las partes interesadas hagan constar su destino; alambre de hierro con puas para cercas, provisto de los correspondientes clavos para asegurarlo; ácido sulfúrico, fénico, ó hidrocórico; aparatos para apagar incendios con hasta seis cargas de repuesto; barro de alfarería, arena, y arena menuda; arsénico blanco; asbestos en polvo, barras de acero para minas, cilindricas ú octogonas, blanco español; sogas de henequen y de cáñamo hasta 8 centímetros en diámetro, ó 94.2 milímetros en circunferencia; cables de alambres de hierro ó acero de cualquiera espesor; cal común, y cimient romano; cañería de hierro ó plomo, de todos tamaños; azadones, machetes comunes de cortar caña sin vainas, segaderas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas, azadones de peto, para la agricultura; cloruro, sulfuro, bisulfuro, y trisulfuro de cal; corcho en bruto, ó en hojas; crisoles de todos materiales y tamaños; esmeril, en polvo ó en grano; glicerina sin perfume; hiposulfato de soda; estaño en planchas hasta de 40 centímetros de largo y 30 de ancho, sin estampar ni pintar; máquinas y aparatos de todas clases, no distinguidos de otro modo, para las industrias, la agricultura, la minería, y los objetos artísticos y científicos, y partes separadas de dichas máquinas y aparatos, con tal que no se puedan emplear de otro modo que como maquinaria; hemo, periódicos, y catálogos impresos; pescado fresco; mineral; piedra pome; pizzas para techar, desde dos hasta tres milímetros de espesor; plantas y semillas de la horticultura; espoletas de pólvora de cualquiera clase, y composiciones explosivas para minería; relojes de torre para edificios públicos ó de particulares; salitre ó nitrato de potasa ó de soda; soda; piedra infernal; sulfato de cobre; sulfato de amoníaco; tejas de barro de todas clases para techar; trapos, pedazos de papel, y pastas de todas clases, para la fabricación de papel; venenos para la preparación de picles.

#### ARANCEL.

	Pesos.
Tejidos de Algodón:—	
Artículos hechos de algodón, de todas clases, sin bordar, ni otra cosa que los distinga.....Kilóg. (legal)	1.60
Id., bordados con cualquiera material que no sea plata ni oro.....Kilóg. (legal)	2.25
Encaje y randa de algodón de todas clases, y todas las manufacturas de estos materiales, aunque se hallen adornadas con sedas y con cualquiera metal, que no sea oro ni plata, peso legal.....Kilóg.	6.00
Rizado de algodón, muselina, con encaje de algodón, y pequeños adornos de seda, y sin ellos.....Kilóg. (legal)	4.30
Hilo de torzal de todas clases y colores, peso neto.....Kilóg.	0.90
Hilo de algodón, de todas clases y colores, incluso el llamado "crochet".....Kilóg. (legal)	1.20
Pañuelos-chailes, ó chailes, grandes ó pequeños, de algodón de todas clases, menos el de randa, con franja ó bordado de algodón ó lana, ó sin ellos, peso neto.....Kilóg.	1.80
Id., con bordado de algodón ó lana, y con franja de seda y lana, ó seda y algodón, peso neto.....Kilóg.	2.50
Tela elástica de algodón y caucho, con más de cuatro centímetros de ancho (peso bruto.).....Kilóg.	0.60
Ropa de género de algodón ya cortado en piezas, para vestidos de todas clases, excepto lo especificado en otro lugar, peso neto. Kilóg.	1.70
Tejidos de algodón, crudos ó blancos, de todas clases, sencillos, que no pasen de 30 hilos en medio centímetro en cuadro.....Metro cuadrado.	0.09
Id., de más de 30 hilos.....Metro cuadrado.	0.11



	Pesos
Efectos de capricho:—	
Pinceles de todas clases, peso bruto.....	0.10
Obicas de todas clases, peso bruto.....	0.75
Maquinaria y aparatos:—	
Aparatos de materiales de seda, y de otros que no sean de caucho ni gutta-percha, para fines de la medicina ó cirugía, peso legal.....	1.00
Molinos de mano, para todos fines, peso bruto.....	0.15
Obra de Carruagería:—	
Juegos de ruedas delanteras, para carruages, con sus ejes, etc. peso bruto.....	0.60
Ruedas sueltas, para carruages, peso bruto.....	0.60
Armas, Pólvora, y Munición:—	
Pólvora, que no sea para minería, peso bruto.....	1.00
Papel, Carton, etc.:—	
Libros forrados en terciopelo madre-perla, marfil, carey, gutta-percha, compuesto de madera, ó metal que no sea oro ni plata, peso bruto.....	1.20
Peletería:—	
Guantes de piel de todas dimensiones, sencillos ó bordados, sin forros.....	4.00
Id con forros.....	2.72
Hebillas cubiertas con piel, peso bruto.....	0.15
Drugs y productos químicos:—	
Aceites fijos, no especificados en otra parte, peso legal.....	0.50
Aceites esenciales, de azahar, geranio, nuez moscada, mostaza, pachuli, y rosa, peso legal.....	5.00
Aceites volátiles ó esenciales, no distinguidos en otra parte, peso legal.....	2.50
Alóe de Socotra ó Socotrina.....	0.30
Ácidos de todas sustancias, gaseosos ó líquidos, no especificados en otra parte, peso legal.....	0.20
Ácidos en cristales, ó polvos, no especificados en otra parte, peso legal.....	1.00
Aguas, aromáticas, manufacturadas, destiladas, ó espirituosas, para fines de la medicina ó del tocador, peso legal.....	0.50
Aguas minerales, naturales, ó artificiales, peso legal.....	0.10
Alcaloides y sus sales, no distinguidos de otro modo, peso legal.....	15.00
Alcanfor, peso legal.....	0.50
Almizcle, peso legal.....	10.00
Ambar gris, peso legal.....	16.00
Antimonio metálico, peso neto.....	0.30
Azafran, seco ó en aceite, peso neto.....	4.00
Cantáridas, peso neto.....	2.09
Cápsulas medicinales, de todas clases, peso legal.....	1.25
Castoreum, peso legal.....	4.00
Hidro-cloral, peso legal.....	1.50
Cloroformo, peso legal.....	1.50
Cloruro de oro, peso legal.....	25.00
Colódion y sus aplicaciones, peso legal.....	1.00
Pinturas en bruto ó preparadas, peso bruto.....	0.10
Creosote, peso legal.....	1.00
Elixires medicinales de todas clases, peso legal.....	1.00
Esencia ó extracto de zarzaparrilla, preparada en cualquiera forma, peso legal.....	0.30
Extractos de todas clases para fines medicinales, no mencionados de otro modo, peso legal.....	3.00
Fósforo, claro ó rojo, peso legal.....	0.75
Jarabes medicinales, de todas clases, peso legal.....	0.50
Metales y metaloides para fines medicinales, no mencionados de otra manera, peso neto.....	1.50
Nitrato de plata, peso legal.....	8.00
Pepsina, peso legal.....	3.00
Salas y sulfatos, de todas sustancias no mencionados de otro modo, peso legal.....	0.15
Valerianatos, de todas sustancias, peso legal.....	6.00
Iodoformo, peso bruto.....	8.00
Yodino puro, peso bruto.....	1.50
Yoduros de todas sustancias, peso bruto.....	2.00

	Pesos
Artículos misceláneos:—	
Correas de caucho, importadas aparte de la maquinaria, peso bruto.....	0.10
Cera de todas clases, peso neto.....	0.50
Cojines, colchones, y almohadas, de todos materiales, ménos de seda, peso bruto.....	0.50
Id. de seda ó de material mezclado con seda, peso bruto.....	3.00
Flores artificiales, y plumas para adornar, de cualquier material, ménos seda, metal, vidrio, ó porcelana, peso legal.....	3.00
Id. de seda, ó seda con mezcla de otro material, peso legal.....	7.00
Zapatos de caucho, de todas formas y dimensiones; artículos de caucho, y cojines para mesas de billar, peso bruto.....	0.45
Piel de castor, de todas clases, peso neto.....	3.00
Cabello humano, manufacturado ó de otro modo, peso neto.....	10.00
Sombreros de todas clases, no distinguidos de otro modo, con guarniciones, y con adornos de cualquier material ó sin ellos.....	1.00
Sombreros, de todas clases y materiales, sin armar, y sin guarniciones.....	0.50
Sombreros de esparto, con adornos, ó sin ellos, para muchachos, y niñas.....	0.20
Artículos cubiertos con caucho, á propósito para ropa, ó cualquier otro uso semejante, peso bruto.....	0.80

Hay un derecho de exportación sobre las maderas finas de \$1.50 por tonelada, medida mexicana. Se cobra, por pequeña que sea la cantidad de madera que tome un buque.

IMPUESTOS INTERNOS:—En 15 de Enero de 1885 dispuso el gobierno establecer el impuesto de la estampilla, como sigue:

1. Medio por ciento sobre el valor de todas las compras y ventas de mercancías por mayor ó menor, hechas en cualquiera parte de la república.
2. Medio por ciento sobre el valor de lo siguiente: de ventas y reventas de fincas rurales y urbanas; del canje de bienes muebles ó inmuebles; de hipotecas; traspaso de donativos á título gratuito ó obligatorio; de herencias colaterales ó legadas; de obligaciones con escritura pública; de rentas de sitios de labranza cuando la renta exceda de \$2,000 anuales; de contratos celebrados con el gobierno de la Unión, con el de un estado, ó con algun gobierno municipal.
3. Ocho por ciento sobre los vinos extranjeros, brandies y licores, y tambien sobre los derechos incurridos por ellos á su importación, además de  $\frac{1}{2}$  por ciento sobre las ventas al menudeo.
4. Tres por ciento sobre el valor de las ventas hechas por fabricantes, productores, ó tenderos, de vinos nacionales, brandies, licores, y tambien al pormayor, quedando, además, sujetas al impuesto de  $\frac{1}{2}$  por ciento sobre ventas al menudeo.

5. El tabaco labrado, rapé, y naipes nacionales pagarán como sigue: Cigarros (puros) comunes del país,  $\frac{1}{4}$  centavo por cada 30 gramos ó ménos. Cigarros despuntados en ambas extremidades  $\frac{1}{2}$  centavo por cada 60 gramos ó ménos. Cigarros de perilla, por cada cajón de 25 á 50 cigarros, 10 centavos; id., por cada cajón de 50 á 100 cigarros, 20 centavos; id., por cada cajón de 101 cigarros para arriba, lo mismo. Por cada 500 cigarros, 50 centavos. Cigarros sueltos de 5 centavos,  $\frac{1}{2}$  centavo; por cada 3 centavos,  $\frac{1}{4}$  cent. Tabaco de mascar y rapé, por cada treinta gramos, 1 centavo. Tabaco en tiras, por cada 60 gramos, 1 cent. Tabaco picado ó cernido, por cada 100 gramos,  $\frac{1}{2}$  cent. El tabaco elaborado extranjero paga el doble de esas cantidades.

Los naipes del país, por cada paquete hasta 50, 2 estampillas, incluyendo los dos extremos de la cubierta, 50 por ciento. Sobre el precio de venta al menudeo, naipes extranjeros el doble de lo anterior.

6. Cuatro por ciento sobre el producto de los pasajes en los ferrocarriles urbanos.

7. Dos por ciento sobre el importe de los billetes de entrada á las diversiones públicas.

Los productos nacionales vendidos para exportación, y los artículos de primera necesidad vendidos por personas cuyo capital no excede de \$300 están exentos del impuesto.

En virtud del tratado de amistad, comercio y navegación vigente entre los Estados Unidos y Guatemala, los buques de una y otra nación son admitidos en los puertos de la otra bajo el mismo pié que los buques nacionales. Cualquiera favor que alguna de ellas conceda á las demás naciones se concederá á la otra parte

contratante. El comercio de cabotaje queda reservado al pabellón nacional.

Las importaciones que se hagan por buques de los Estados Unidos en puertos de Guatemala, ó por buques guatemaltecos en puertos de los Estados Unidos, sean de producción ó manufactura de la nacionalidad cuya bandera cubre la mercancía, ó de cualquiera otro país, serán puestas bajo el mismo plé, por lo que respecta á derechos, que los efectos de la misma clase que se importan bajo la bandera nacional. Si los artículos introducidos en Guatemala son de producción ó manufactura de los Estados Unidos no se les impondrán mayores derechos que á los de la misma clase de producción ó manufactura de cualquiera otra nación. Este privilegio lo disfrutaban igualmente los efectos de producción ó manufactura guatemalteca que se importen en los Estados Unidos. La Asamblea de Guatemala ratificó en 8 de Noviembre de 1857 un tratado de amistad, comercio y navegación, y una convención consular que el gobierno de la república celebró con la Alemania. Tengo entendido que dicho tratado contiene estipulaciones que no se hallan en ningún tratado de los Estados Unidos con nación extranjera alguna. Todas sus ventajas prácticamente hablando, favorecen á la Alemania. Esta última celebró un tratado semejante con Costa Rica en 1877.

REGLAMENTOS DE PUERTOS Y ADUANAS DE GUATEMALA.—Los buques no comunicarán con la tierra hasta haber recibido la visita de las autoridades. La pena por permitir que personas ó efectos entren ó salgan del buque antes de esa visita es de \$50 en cada caso. Al tiempo de la visita entregará la contrata con su tripulación, una lista exacta de los pasajeros que hay á bordo, y la correspondencia. Despues de esto se permitirá el desembarque de los pasajeros y sus equipajes. Un empleado de la aduana permanecerá á bordo hasta que el capitán le haya entregado el manifiesto del cargamento. Esta entrega deberá tener lugar dentro de las 12 horas de la visita oficial, ó en vez del manifiesto los conocimientos originales. El manifiesto por duplicado será en lengua española; no se recibirá ningún otro. Debe estar firmado por el capitán, y expresar el nombre del bajel, su nacionalidad y tenelaje, el número de sus tripulantes el puerto de salida, los bultos que componen la carga, incluso los que son de tránsito, con sus respectivas marcas y números, la clase de los efectos, nombres de los consignatarios, y lista del rancho. El capitán ó consignatario corregirá las equivocaciones que haya en el manifiesto dentro de doce horas hábiles contadas desde la entrega del original. Si un buqueuviere á su bordo carga de tránsito, y el capitán deseara, despues de manifestarla in transitu, venderla ó dejarla, formulará otro manifiesto igual al anterior. Si no fuere entregado el manifiesto del cargamento dentro del término especificado, el capitán de puerto hará al buque levar el ancla y hacerse á la mar inmediatamente; mas si el capitán se obliga á presentar los documentos dentro de tres horas, se le permitirá hacerlo, multándole en \$50. A los buques mercantes extranjeros que vengan á puertos guatemaltecos de arribada, se les permitirá permanecer únicamente el tiempo necesario para efectuar reparaciones; presentarán sus manifiestos, y cumplirán las disposiciones del capitán de puerto y administrador de la aduana. En poder de cada capitán de buque se deja un ejemplar de los reglamentos en español, francés, inglés, y alemán, para que se entere de las obligaciones que le impone la ley. Las operaciones de carga y descarga, exceptuando en los días de fiesta, comenzarán diariamente al amanecer, y continuarán hasta las 5 de la tarde. Las horas de trabajo pueden alargarse en casos urgentes, obteniendo un permiso al efecto. El capitán enviará en cada lancha que salga del costado de su buque, una lista de los bultos que lleva, con sus marcas y números. Los buques averiados pueden trasbordar sus cargamentos. La pólvora ú otro material de guerra no se podrá desembarcar sin un permiso especial. Por regla general, nada se puede introducir ó sacar del buque, ni moverse éste sin permiso de las autoridades.

GASTOS EN LOS PUERTOS DE GUATEMALA.—Derecho de fondeo, \$2 que no exigirán en otros puertos de la república. De este impuesto están exentos los buques de guerra, los de ménos de 25 toneladas de registro, y los que hayan entrado por razón de mal tiempo ó avería, ó de venir perseguidos por un enemigo. Derecho de toneladas, 25 centavos por cada tonelada de patente. Exentos están los buques de guerra, y los buques extranjeros que vienen en lastre para embarcar productos nacionales, aunque desembarquen 10 toneladas de efectos; también los que desembarquen ó trasborden metales preciosos en forma de pasta ó moneda acuñada. Los derechos de toneladas y fondeadero deberán abonarse en los puertos de primera clase, ántes de que pueda pasar á otro de segunda. El derecho de toneladas se cobrará solo una vez, aunque el buque visite varios puertos para completar la carga ó descarga, á no ser que

permanezca más de 30 días en la mar, en cuyo caso lo pagará de nuevo á su vuelta. Derechos de la capitania de puerto, por cada individuo de la tripulación, incluso el capitán, 25 centavos.

ARANCEL DE IMPORTACION.—Casi todos las mercancías que se introducen en Guatemala pagan derechos de importación. Han variado desde 72 hasta 102 por ciento sobre el avaldo por las mercancías en lo general; de 25 á 60 por ciento sobre los hilos, pieles, carruages, pianos, etc.; 10 por ciento sobre maquinaria, libros, y útiles para la intrucción pública, industria y agricultura, joyería fina y cosas semejantes. Sobre los licores se cobra un impuesto de 25 á 45 centavos por botella de alcohol puro de 25 grados de Beaumé destilado en el país. Por el artículo XVIII de un decreto expedido en 29 de Mayo de 1886 para la conversión de la deuda interior, el aumento de los derechos, 20 por ciento, que habia sido dispuesto en 23 de Oct. 1885, fué revocado. El artículo XIV de ese decreto disponia que la tercera parte de los derechos se pagase en efectivo, una tercera en pagarés vencibles á los dos meses de la fecha de dichos documentos; por la otra tercera se le concedía á los importadores un crédito de seis meses. El derecho de exportación vigente sobre vinos del país fué abolido, junto con todos los impuestos que se habian cobrado á los viticultores y fabricantes de vinos nacionales. A esta medida se le dió 20 años de duración. Otra cláusula abole por 10 años los derechos de puertas, y el derecho de exportación sobre el café, concediendo además á los exportadores de café 60 centavos por cada quintal pagaderos á los tres meses de verificado el embarque. Por otro lado, un decreto de Julio 33, 1886, restableció el derecho extraordinario de 15 por ciento sobre todos los efectos existentes en los almacenes públicos, y desde entónces sobre todas las importaciones. Los gastos de un buque en el puerto de San José son como sigue: derechos de toneladas, 25 centavos por tonelada; á un buque de 1,200 toneladas se le hace pagar, \$7.50; licencia, \$5.50; uso del muelle, \$16; agencia por atender á las asuntos del buque, \$32. El buque debe traer su lastre. El agua es muy cara y difícil de conseguir.

Los buques hondureños son tratados en los puertos de los Estados Unidos, lo mismo que los de estos, en lo que respecta á derechos, impuestos, y otros cargos.

Llegado un buque á un puerto de Honduras, lo visita un empleado de la aduana, quien le exige el despacho del puerto de su precedencia, y ser informado sobre la naturaleza del cargamento. El capitán deberá presentar dentro de 24 horas un manifiesto por triplicado del cargamento al jefe de la aduana. Los gastos en los puertos de Honduras son como sigue, siendo las sumas dadas por el puerto de Omoa: Despacho y manifiestos, \$2; derecho de toneladas, 25 centavos por tonelada de patente, que pagan los buques de 150 toneladas para arriba. Un buque como de 610 toneladas que tome 725 toneladas de palo fustete, tendría por todo gasto unos 700 pesos. Los derechos de importación sobre las mercancías 40 por ciento ad valorem. Maderas, ladrillos, y maquinaria son libres.

El tratado vigente entre Salvador y los Estados Unidos estipula que los buques de cualquiera nación, vengan de donde vinieren, ó con carga de cualquiera procedencia, serán tratados en los puertos de la otra, por lo que respecta á derechos de toneladas, faros, ú otros cargos de cualquiera naturaleza que sean, como buques nacionales. El comercio de cabotaje ha sido reservado para la bandera nacional. Los favores otorgados á cualquiera otra nación por una de las partes contratantes tendrán igualmente aplicación á la otra parte. Por lo tocante á derechos de importación, las mercancías que se introduzcan en el Salvador en buques de los Estados Unidos, no importa cual sea la procedencia ú origen de ellas, estarán sujetas á los mismos derechos, cargos, y ovenciones que las importaciones de la misma clase en buques salvadoreños; y si estas importaciones consisten en artículos de producción ó manufactura de los Estados Unidos, no se les podrá hacer pagar ni otros ni mayores derechos que á otras importaciones de la misma clase, que sean de producción ó manufactura de cualquiera otra nación ex-

tranjera. Las mismas reglas tienen aplicación, en los Estados Unidos, á las importaciones en buques salvadoreños.

Los únicos derechos de puerto que se imponen á los buques en los puertos del Salvador, son 10 centavos por tonelada constante en la patente, y una ovención de entrada de \$5 á \$15. Los principales ingresos proceden de los derechos de aduanas, y de los impuestos sobre licores. El arancel de derechos de importación fué bastante módico hasta 1885. En Marzo de ese año decretó el gobierno un aumento de 20 por ciento de los derechos de introducción, pagadero en oro. En 7 de Julio, suprimió el requisito de la legalización de facturas y manifiestos en el extranjero para puertos del Salvador. En Junio 1º fué abolido el derecho de exportación de 12½ centavos por cada 100 libras.

Nicaragua tiene derecho, por su tratado con los Estados Unidos á que los buques nicaragüenses y sus cargamentos sean tratados en los puertos de dichos Estados, bajo el pié de la nación mas favorecida. Esta estipulación se aplica igualmente á los buques americanos en los puertos de Nicaragua.

Los derechos de puerto pagaderos por los buques en puertos nicaragüenses son los siguientes: derecho de toneladas, 10 centavos por cada tonelada; permisos de la aduana para los buques que solo descargan, \$5.25; y para los que descargan y cargan, \$15.25. En Corinto el corredor cobra por hacer la entrada y el despacho, \$16; practicafe, \$3 por cada pié de calado; lanceaje, \$1 por cada tonelada puesta en el almacén. En San Juan del Sur, los gastos son iguales á los de Corinto. En San Juan del Norte, los gastos de un buque de 200 toneladas son \$53.50. El agua es abundante y buena á \$1.50 el casco. San Juan del Norte, ó sea Greytown, es puerto libre, y la población depende enteramente de las utilidades que rinda el tráfico de transporte, y de la exportación de caucho, que es en realidad el único artículo que se exporta por él. Una gran parte del tráfico de transporte ha pasado ya á otros conductos, á causa de la rápida aglomeración de arena en el río y puerto. La exportación de caucho ha disminuido mucho; por las excesivas sangrías que imprudentemente se han hecho á los árboles, un gran número de ellos han muerto. La aduana para hacer la entrada de las mercancías que han de internarse, está en Castillo. El derecho de importación en San Juan del Sur es 5 por ciento. No hay derecho de exportación.

Costa Rica y los Estados Unidos tienen un tratado que pone á los buques y cargamentos de una y otra nación en los puertos de la otra parte contratante, bajo el pié de la nación mas favorecida. Pero en Costa Rica, el aguardiente, las armas de fuego, y las municiones de guerra no se pueden importar sin obtener previamente el permiso del gobierno. El tabaco, la pólvora, y el salitre se pueden introducir únicamente por cuenta del gobierno.

El arancel vigente de importaciones lo adoptó el gobierno en Setiembre de 1885. Establece un derecho específico por kilógramo, dividiendo los artículos importados en 10 clases.

Los buques colombianos y sus cargamentos disfrutan, en los puertos de los Estados Unidos, los mismos privilegios que se otorgan á los de la nación mas favorecida. Las estipulaciones son recíprocas.

Reglamentos de puertos:—Los capitanes de buques extranjeros entregarán sus papeles á sus respectivos cónsules, y obtendrán de estos un comprobante de haberlo hecho, cuyo comprobante presentarán á la aduana dentro de 48 horas. Los buques procedentes de puertos extranjeros deben hacer certificar sus manifiestos por el cónsul colombiano, y si no hubiese, entonces por el cónsul de alguna nación amiga; si no existiese ningun cónsul en el lugar, los harán certificar por dos comerciantes respetables. El manifiesto deberá contener el número de cada conocimiento, embarcador; así mismo las marcas y números, los bultos, clase de las mercancías; consignatarios, peso bruto y fletes. Los efectos de una clase, cuando sea posible, se empacarán juntos. Se observa la cuarentena con rigidez.

Los siguientes son los gastos de puerto que generalmente se cobran á los

buques: derechos de toneladas, \$1 por cada tonelada de 1000 Kilógramos de carga desembarcada. En Santa Marta, además de lo anterior, practicafe, de \$5 á \$10; derechos de puerto, \$6 por buque; derechos de fero, 2½ centavos por tonelada; los buques que vienen de otro puerto de la república pagarán solamente la mitad del derecho de alumbrado. Los vapores conductores de las malas están exentos de todo impuesto. El gasto de un buque de 500 toneladas que hace su descarga en Santa Marta, y sale en lastre, es como \$1025. En Cartagena, el practicafe está incluso en el derecho de toneladas. El agua es escasa, y vale \$1 la tonelada. Los buques extranjeros de 250 toneladas que cargan madera en Río Hacha, pagan cosa de \$280 por todo gasto. En Panamá, no necesitándose práctico, no se incurre derecho alguno de practicafe; siendo libre el puerto, no hay que pagar derechos de toneladas. El muelle varía desde 75 centavos por día para los buques de ménos de 50 toneladas, \$3.75 para los buques que exceden de 50 toneladas, y pasan de 350 toneladas y no llegan á 400; y 25 centavos diarios por cada 50 toneladas adicionales. Derecho de fero desde \$1 por los buques de ménos de 100 toneladas hasta \$7 por los de más de 300 toneladas. En Colón, que también es puerto libre, no hay derecho de toneladas que pagar. Sin embargo, los buques tienen que abonar los siguientes gastos: derechos de faros, por ménos de 200 toneladas, \$3; ménos de 300 toneladas, \$5; y más de 300 toneladas, \$7 por buque. Muelleaje: los buques de 200 á 250 toneladas pagan \$3 diarios, y por cada 50 toneladas, según la patente, que pasen de las 250, 25 centavos adicionales cada día. Los buques que hacen uso del pescante ó de las mulas de la compañía del ferrocarril pagan \$10 por fero carga, y 20 centavos la tonelada por desembarcar carbón. A los buques no se les permite amarrarse á las boyas exteriores; estas están destinadas para facilitar la entrada y salida de los buques. Estos á su entrada son visitados por el capitán de puerto quien les señala el lugar que han de ocupar; y concluida la descarga, deben anclar afuera de las boyas, exceptuándose los vapores, y los buques que vienen con regularidad. Practicafe, de \$15 á \$30, según el tamaño. Lastre: el costo es \$2 á \$2.50 tonelada. Jornaleros, \$4.50 al día. No hay dique ni remolcador en este puerto. Hay modo de reparar maquinaria.

El arancel que entró en vigencia el 1º de Octubre de 1886, establece derechos de importación que varían desde un centavo hasta \$1.20 por Kilógramo. La lista de mercancías exentas de derechos, comprende los artículos introducidos para el gobierno; los efectos de los representantes de los gobiernos extranjeros, y los productos naturales de los países que hacen tratados con Colombia bajo el pié de la reciprocidad. La introducción de moneda de bajo tipo está prohibida; lo mismo que la de maquinaria para hacer moneda, armas, y municiones de guerra. La maquinaria que pesa más de 1,000 Kilógramos paga un centavo por kilógramo; si no excede de ese peso cinco centavos por kilógramo. El derecho extraordinario de guerra de 15 por ciento sobre los efectos consumidos en el departamento de Bolívar desde 1878, fué en Enero 1º de 1886 rebajado á 10 por ciento. El extraordinario de 50 por ciento sobre las contribuciones internas en el mismo departamento, como impuesto de guerra, fué abolido.

#### Arancel de Importaciones de Colombia.

NOTA.—Kilógramo=2,204 lbs. (de á 16 onzas cada una). Peso, 4 chelines, 2 peniques.

CLASIFICACIÓN.	TANTO DE DERECHOS	
	Ps.	Ca.
Artículos alimenticios:—		
Papas, cebollas, maíz, arroz, guisantes, frijoles, y todas clases de verduras, y frutas frescas.....	Kilóg.	0.01
Ajos.....	"	0.05
Harina, incluso el sagui, arrowroot, ó yuca, tapioca, harina de maíz, y todas los artículos similares.....	Kilóg.	0.05
Bacalao y carnes saladas, y pescado y carnes frescas.....	"	0.05
Azúcar.....	"	0.05
Avellanas, nueces, y almendras en la cáscara y todos los demás comestibles, sin preparar, no distinguidos de otro modo.....	Kilóg.	0.10
Fideos y sus similares.....	"	0.10
Comestibles preparados, tales como motadelas, salmón, jamones, dulces, confitería, frutas conservadas y secas, etc., y todos los encurtidos y cundimentos no distinguidos especialmente;.....	Kilóg.	0.20
Acetunas en barriles.....	"	0.10

CLASIFICACIÓN.	TANTO DE DERECHOS	Ps. Cs.
<b>Artículos alimenticios:—</b>		
Té.....	Kilóg. "	0.70
Canela.....	" "	0.30
Azafran.....	" "	1.20
Anís.....	" "	0.20
Hielo.....	" "	1.00
Sal.....	12½ Kilóg.	1.20
<b>Licores:—</b>		
Cerveza y otros licores fermentados.....	Kilóg.	0.05
Cebada, mosto, y otros artículos, fermentados ó sin fermentar, líquidos, ó sólidos, para hacer cerveza.....	Kilóg.	0.02½
Vino tinto, comun, en pipas, barriles y damajuanas.....	" "	0.02½
Vinos blancos, dulces y secos en pipas y barriles.....	" "	0.05
Otros vinos.....	" "	0.40
Licores espirituosos, tales como brandy, rom, ginebra, whisky, rosolis, etc. y todos los licores condensados para la preparación de aquellos.....	Kilóg.	0.40
<b>Otros líquidos:—</b>		
Vinagre en barriles.....	Kilóg.	0.05
Aceite de olivos.....	" "	0.10
Aceite de linaza para preparar pinturas.....	" "	0.10
Tinta de escribir, negra.....	" "	0.05
Tinta de escribir, de otros colores.....	" "	0.10
Tinta de imprimir, líquida y sólida.....	" "	0.01
Líquido; excepto perfumería, y otros especialmente nombrados.....	" "	0.20
<b>Algodón:—</b>		
Tejidos de algodón grises, sin brocado ó costuras.....	Kilóg.	0.40
Salamponis azules, y géneros para camisa blancos, ó grises con pintas blancas, sin color, pinta, costura, ó bordado, tales como los que se conocen bajo los nombres de bogotanas, zarazas, licencillos, madapollanes, croydons, etc.....	Kilóg.	0.50
Driles, otros tejidos de algodón, blancos ó de color, no mencionados de otra manera.....	Kilóg.	0.60
Colchados, Marsella y brocado, no incluidos en ninguna otra categoría, y cordones, y cintas de hiladillo y seda.....	Kilóg.	0.70
Chales, con franjas de lana, ó sin ellas.....	" "	0.60
Pañuelos, con bordado comun ó sin él, ponchos, ó los materiales de que se hacen.....	Kilóg.	0.80
Medias y todas clases de efectos de punto de media, tales como camisetas, calzoncillos, y guantes, muselinas, y todas clases de linón, damascos, cubiertas de mesas, y hamacas; y ropa hecha sin bordado, encaje, ó adornos inclusa en la categoría sujeta á mayor derecho.....	Kilóg.	0.90
Toda clase de bordados, ó muselinas suizas, ó imitaciones de ellas, incluidos encajes, trencillas, etc., y ropa hecha, no mencionada de otro modo.....	Kilóg.	1.20
Hilo de coser, blanco.....	" "	0.40
Hilo de coser de color.....	" "	0.60
Franjas, cintas de lana, cordones, borlas, y otros artículos por este estilo.....	Kilóg.	0.90
Pábilo para lámparas y yesca.....	" "	0.20
Pábilo para velas y fósforos.....	" "	0.10
Riendas.....	" "	0.20
<b>Cáñamo y Lino:—</b>		
Sacos vacíos hechos de cáñamo y materiales semejantes.....	Kilóg.	0.02½
Coleta, etc.....	" "	0.10
Género comun, crudo, como crehuelas, holandas morenas, género para velamen y tiendas, con la excepción de driles.....	Kilóg.	0.30
Crehuelas blancas y con pintas.....	" "	0.40
Género crudo fino, con excepción de driles, y otros artículos especificados en otra parte.....	Kilóg.	0.60
Driles crudos, creas blancas ó de color, platillas, lienzo adamasado, géneros para manteles, servilletas y toallas, coberturas de camas, id, para colchones, cintas de hiladillo, géneros para sábanas, y materiales semejantes, no mencionados de otro modo, con tal que no tengan costuras, ni bordados de ninguna especie.....	Kilóg.	0.80
Pañuelos, gorros, medias, guantes, botañas, coquillo, estopillas, picardías, irlandias, labales, batistas, y géneros de pinta en imita-		

CLASIFICACIÓN.	TANTO DE DERECHOS	Ps. Cs.
<b>Algodón de algodón, franjas, cintas, borlas, y efectos semejantes, ropa hecha sin bordado ni encaje, ni otra guarnición que sujete á los efectos á mas subidos derechos.....</b>		
Todas clases de géneros bordados, ú obra de encaje, ó imitaciones de ella, incluyendo encaje, trencillas, etc., y ropa hecha por la cual no se haya provisto de otra manera.....	Kilóg.	1.00
Hilo ó hilazas.....	" "	0.40
Cabos y cables embreados.....	" "	0.05
Cabos no distinguidos.....	" "	0.20
Esteras varnizadas para pisos, y hules para carruages, no incluyendo los que se usan para cubrir mesas.....	Kilóg.	0.20
<b>Lana:—</b>		
Sin manufacturar.....	Kilóg.	0.05
Frazadas.....	" "	0.50
Estambres.....	" "	0.60
Alfombras y felpudos.....	" "	0.70
Bayeta, frisa, y franelas.....	" "	0.90
Géneros lijeros de capricho para vestidos, toda clase de trabajo de bordado ó encaje, y sus imitaciones, incluidos los encajes, trencillas, etc., y ropa hecha.....	Kilóg.	1.20
Todos los demás materiales no distinguidos de otra manera.....	" "	1.00
<b>Seda:—</b>		
Hilos.....	Kilóg.	1.20
Brocados y otros tejidos bordados con oro, plata, y otros metales, tambien hilos de metal.....	Kilóg.	1.20
Artículos hechos de crin de caballo, y otros materiales no mencionados de otra manera.....	Kilóg.	0.60
Hules para muebles, y manteles, no distinguidos de otro modo.....	" "	0.60
Muestras.....	no pasando del peso de 25 Kilógramos	Libras
Artículos hechos de varios materiales pagan el derecho aplicable al material componente de mas valor.....	Kilóg.	—
<b>Cáucho:—</b>		
Sin labrar.....	Kilóg.	0.40
Zapatos y botas de todas clases, salvavidas, materiales para hacer zamarras, y mantas, sin seda ó lana.....	Kilóg.	0.80
Cañerías y mangueras para bombas, desagüadores, y techos, material preparado para maquinaria y suelos, excepto cañerías para bombas de incendio, las cuales pagan 1 por ciento por Kilóg.....	Kilóg.	0.05
Corchos y tapabotellas.....	" "	0.10
Elasticos para zapatos.....	" "	0.50
Botones sin forros.....	" "	0.40
Manufacturados en cualquiera forma, no distinguidos de otro modo.....	Kilóg.	1.00
Cueros, pieles y cordobán, sin manufacturar, excepto los charolados.....	Kilóg.	0.20
Becerro charolado, sin labrar.....	" "	0.30
Zapatos.....	" "	1.00
Guantes, gorros, pieles para guarnecer, libros de bolsillo, tabaqueras, bolsas, etc., sin azogar.....	Kilóg.	1.20
Manufacturados de alguna otra manera no especificada.....	" "	1.00
Arreos para carros y carruages.....	" "	0.10
<b>Locería:—</b>		
Efectos de loza y piedra en cualquiera forma.....	" "	0.10
Efectos de loza y piedra en porcelana y talavera.....	" "	0.20
Ollas ó vasijas, botellas vacías, y loza comun.....	" "	0.02½
Tubos para bombas, desagüadores, y techos.....	" "	0.05
<b>Cristal y vidrio:—</b>		
Damajuanas, y botellas comunes de vidrio negro, ó de vidrio de colores claros para líquidos.....	Kilóg.	0.01
Frascos y pomos de vidrio comun para líquidos.....	" "	0.02½
Vidrio llano, sin azogar.....	" "	0.05
Espejos, que no tengan mas de 25 centímetros.....	" "	0.20
Espejos de más de 25 centímetros.....	" "	0.40
Chaquiras, perlas, cañitas, alhajas, y joyas, vidrios para relojes y espejuelos, etc.....	Kilóg.	0.60
Vidrio, manufacturado, en cualquiera forma que no esté distinguida de otro modo.....	Kilóg.	0.20

CLASIFICACIÓN.	TANTO DE DERECHOS	
	Ps.	Cs.
<b>Cera:—</b>		
Blanca, amarilla, y color de laurel, sin labrar.....	Kilóg.	0.30
Hecha en velas y otras formas.....	"	0.40
Esperma, sin labrar.....	"	0.20
Esperma en velas u otras formas.....	"	0.30
Estearina y parafina, sin manufacturar.....	"	0.05
Estearina y parafina en velas, etc.....	"	0.20
Sebo, en estado natural.....	"	0.01
Velas de sebo y de otra clase, no mencionadas de otro modo.....	"	0.20
Acido esteárico.....	"	0.01
Petróleo.....	"	0.10
Fósforos de madera.....	"	0.20
Fósforos de cerillo.....	"	0.60
<b>Drogas y medicinas:—</b>		
Comunes, no mencionadas de otro modo.....	Kilóg.	0.30
Azúfre y alumbre.....	"	0.20
Acido sulfúrico y salitre.....	"	0.05
Potasa, y sosa cáustica, las cenizas y sales de sosa, resina de pino, y los subcarbonatos de potasa y sosa.....	Kilóg.	0.02½
(El término "medicinas" comprende todos los artículos que se emplean en las enfermedades, tales como bragueros, grapas, etc., pero no ollas ni utensilios de barro, etc., que usan los boticarios, ni instrumentos de cirugía, etc., y otros artículos por el estilo, que pagan según sus respectivas categorías).		
<b>Perfumería y jabones:—</b>		
Aguas de Florida, Divina y Kananga.....	Kilóg.	0.30
Todos los demás artículos de perfumería y para tocador, tales como esencias, jabones, cremas, asentadores de navajas, cepillos para dientes y ropa, etc., no mencionados de otra manera.....	Kilóg.	1.20
Jabón comun de aceite.....	"	0.20
Jabón comun de resina y sebo.....	"	0.05
<b>Papel y cartón:—</b>		
Papel para periódicos, cuadernos, y circulares, blanco, sin goma, y de colores para imprenta.....	Kilóg.	0.05
Papel comun moreno y de otras clases para envolver y empacar.....	Kilóg.	0.05
Papel de lija.....	"	0.05
Papel de cigarrillos.....	"	0.05
Papel de escribir, sobres, y materiales semejantes no mencionados de otro modo.....	Kilóg.	0.20
Papel florete.....	"	0.10
Id., rayado para música.....	"	0.30
Libros en blanco, rayados y sin rayar, y para apuntes.....	"	0.40
Libros impresos.....	"	0.10
Pinturas, mapas, y grabados de todas clases, y música en manuscrito ó impresa.....	Kilóg.	0.40
Papel dorado ó plateado.....	"	0.40
Papel para pared, y papel jaspeado ó pintado para la encuadernación y otros fines.....	Kilóg.	0.20
Cartón para imprenta, encuadernación, litografía, y otros usos de la industria.....	Kilóg.	0.05
Cartón, de otras clases.....	"	0.20
<b>Madera:—</b>		
Maderas para fabricar, tales como postes y vigas, durmientes para ferrocarriles, cuartos y tablas no cepilladas ni pulidas, maderas comunes cepilladas, y madera para la ebanistería, cepillada ó sin cepillar y sin modelar, con excepción de madera para enchapar.....	Kilóg.	0.01
Chapas de madera.....	"	0.20
Molduras, esculturas y adornos para muebles, y marcos dorados y sin dorar.....	Kilóg.	0.05
Armazones de camas, mesas grandes para comedor, escaparates y armarios grandes para paños u otros usos, sin espejos, esculturas y embutidos.....	Kilóg.	0.05
Muebles de todas clases con espejos, esculturas, embutidos, ó tapizados de lana ó seda.....	Kilóg.	0.30
Muebles no especificados de otro modo.....	"	0.20
NOTA.—(En la palabra "muebles" no están incluidos los colchones, etc., que son importados separadamente).		

CLASIFICACIÓN.	TANTO DE DERECHOS	
	Ps.	Cs.
<b>Madera:—</b>		
Estatuas, imágenes, y altares para iglesias.....	Kilóg.	0.20
Organos y Pianos.....	"	0.10
Harmoniums, órganos de tubo, y arpas.....	"	0.20
Otros instrumentos de música.....	"	0.80
Lápices (para escribir y para carpintero).....	"	0.20
Moldes y reglas (para fines mecánicos).....	"	0.20
Fuelles para hornos.....	"	0.05
Id., de todas clases, excepto para hornos.....	"	0.02
Fustes de sillas de montar, sin cubrir.....	"	0.20
Cubos y cuencos.....	"	0.05
Barriles, pipas, y cascós montados, ó de otro modo para artículos secos, y para licres.....	Kilóg.	0.02½
Llaves para barriles y pipas.....	"	0.05
Cajones comunes de madera, trabajo basto, armados ó sin armar, para empacar.....	Kilóg.	0.02½
Tablas pequeñas para cajitas de fósforos, y madera para fósforos.....	"	0.05
Carros y carruajes para ferrocarriles.....	"	0.02½
Carretas y carretillas.....	"	0.02½
Coches y carruajes de todas clases.....	"	0.05
Velocípedos.....	"	0.40
Botes, armados ó sin armar, á propósito para la navegación de las aguas internas de la república.....	Kilóg.	0.01
Bemos para botes.....	"	0.05
Ventanas, puertas, etc., importadas por separado.....	"	0.05
Maquinaria para botes, y usos de la mecánica, industria, agricultura y minería.....	Kilóg.	0.05
Bastones.....	"	0.80
Madera, manufacturada en alguna otra forma no distinguida.....	"	0.40
Sacos vacíos hechos de cáñamo de Sisal, con brea ó sin ella, ó papel embreado, y el material para hacerlos.....	Kilóg.	0.02½
Heno.....	"	0.01
Paja para hacer sombreros.....	"	0.05
Cañas de máis, paja, y varetas comunes, sin manufacturar ó en escobas.....	Kilóg.	0.05
Cestos de mimbre.....	"	0.20
Esteras de todas clases.....	"	0.05
<b>Hierro y Acero:—</b>		
Hierro sin labrar.....	Kilóg.	0.01
Rieles y otros materiales para vías férreas públicas.....	Libras	0.05
Rieles no destinados para uso del público.....	Kilóg.	0.05
Botes ó partes de ellos.....	"	0.01
Anclas y rezones para botes pequeños.....	"	0.02½
Fuentes para caminos públicos.....	"	0.05
Gasómetros, tubos, y lámparas para uso público.....	Libras	0.05
Alambre de telégrafos para usos públicos.....	"	0.02½
Id., para usos privados.....	Kilóg.	0.01
Id., de acero para cercas, y artículos empleados en colocarlo.....	"	0.01
Barandas para adornar edificios públicos y plazas.....	Libras	0.01
Pararrayos.....	"	0.01
Cañerías para desagüeros públicos, y para fuentes públicas.....	"	0.01
Lámparas, etc., para faros.....	"	0.02½
Relojes para torres, incluidos los cuadrantes y las campanas.....	"	0.01
Casas y tejas galvanizadas y planchas para techarlas.....	"	0.01
Balaustradas para edificios, puertas, y ventanas, cuando se importan por separado.....	Kilóg.	0.05
Máquinas de incendio.....	"	0.01
Bombas hidráulicas, y máquinas con bombas, y otras partes de ellas.....	"	0.05
Maquinaria para manufacturas y minería.....	"	0.01
Id., para agricultura.....	"	0.02½
Id., para usos mecánicos ó industriales.....	"	0.05
Id., no distinguida de otro modo, y no teniendo mas de 1,000 kilogramos de peso.....	Kilóg.	0.05
Id., de toda clase que excede de 1,000 kilogramos de peso.....	"	0.01
Frenas para encuadernación, imprenta y litografía.....	"	0.02½
Planchas de estaño.....	"	0.05
Calderas grandes.....	"	0.05
Tanques para agua.....	"	0.01

CLASIFICACIÓN.	TANTO DE DERECHOS	Pa. Ca.
<b>Hierro y Acero:—</b>		
Arrastras.....	Kilóg.	0.05
Yunques y motones para poleas.....	"	0.05
Arados.....	"	0.02½
Planchas y varas no incluidas en la categoría de hierro sin labrar, armazones de camas, cadenas pesadas para armazones de cama, cajas de hierro, clavos y tachuelas, utensilios de cocina, estafados ó no, hierros de alisar, y herramientas pesadas para los trabajos de la agricultura, de cantera y de minas, tales como azadones, barretas, palas, hachas, barrenas grandes, azadas, mazos de piedra, picos, taladros, hachuelas y herramientas similares, para tumbiar árboles.....	Kilóg.	0.05
Herramientas para herreros, albañiles, carpinteros, colocadores de ladrillos.....	Kilóg.	0.20
Hormas.....	"	0.20
Muebles y alambre, aros, bisagras, tornillos y resortes para ellos.....	Kilóg.	0.20
Hierros, ruedas, ejes, resortes, etc. para carretas y carruajes.....	"	0.05
Palancas, pesas, y balanzas para pesar más de 100 kilogramos.....	"	0.10
Id. para pesar hasta 100 kilogramos.....	"	0.20
Rasquetas y cepillos.....	"	0.20
Utensilios de cocina, y otros artículos, estañados.....	"	0.20
Cuchillos, tales como los que usan los encuadernadores y zapateros.....	Kilóg.	0.20
Cuchillería, no distinguida de otro modo.....	"	0.40
Armas blancas, de fuego etc., incluidos los cañones.....	"	1.00
Cuchillos de bolsillo y tijeras con mangos de marfil, nácar, electro-plata, ó metal Britannia; cañones de fusil, chaquiras doradas ó plateadas; lapiceros, joyas, y toda clase de artículos dorados ó plateados, ó hechos de plata alemana y electro-plata.....	Kilóg.	1.00
Acero en barras ó varas, para fines de manufactura; y taladro.....	"	0.20
Hierro y acero en cualquiera forma no distinguida de otra manera.....	Kilóg.	0.40
<b>Cobre y bronce:—</b>		
Cobre ó bronce sin labrar, en barras ó lingotes.....	Kilóg.	0.10
Planchas de todas clases.....	"	0.10
Ollas ó calderas, ú otros artículos, cuyo peso exceda de 25 kilogramos.....	Kilóg.	0.20
Artículos que pesen más de 500 gramos, pero menos de 25 kilogramos.....	Kilóg.	0.40
Artículos que pesen menos de 500 gramos.....	"	0.50
Joyería, chaquiras ó cuentas, galon, lentejuelas, franjas, tubos, hilos y cosas semejantes, y artículos electro-plateados, y fulminantes.....	Kilóg.	1.00
<b>Estatuas para edificios públicos y plazas.....</b>		Libras
<b>Estaño:—</b>		
Lingotes.....	Kilóg.	0.10
Planchas y otros artículos.....	"	0.40
Polvos y hojas.....	"	0.50
<b>Plomo:—</b>		
Lingotes.....	Kilóg.	0.10
Hojas, tubos y otros artículos de más de 5 kilogramos de peso, municiones, tipos de imprenta, y lingotes no destinados para minas.....	Kilóg.	0.05
Jugetes y hojas de estaño.....	"	0.70
Cubiertas para botellas.....	"	0.10
En cualquiera forma no mencionada de otro modo.....	"	0.40
<b>Zinc:—</b>		
Sin labrar, en hojas ó planchas, incluidas las que se usan para techar, y en tubos.....	Kilóg.	0.05
Manufacturado en cualquiera otra forma.....	"	0.40
<b>Azogue:—</b>		
Para minas.....	Kilóg.	0.02½
Para otros usos.....	"	0.20
<b>Oro:—</b>		
En barras.....	Kilóg.	0.02½
Monedas con no menos que 90.º de ley.....	"	Libra
Labrado en cualquiera otra forma.....	Kilóg.	1.20
<b>Plata:—</b>		
En barras.....	Kilóg.	0.02½

CLASIFICACIÓN.	TANTO DE DERECHOS	Pa. Ca.
<b>Plata:—</b>		
Moneda, con no menos de 90% de ley.....	Libra	
Labrada en cualquiera forma.....	Kilóg.	1.20
Pólvora, gruesa y comun, para minas, en barriles ú otros empaques, no pasando de 2 kilogramos de peso.....	Kilóg.	0.05
Tonito (algodón-pólvora) para minas.....	"	0.05
Mostacilla en botes, ú otros empaques, y todas las pólvoras no incluidas en las supradichas categorías.....	Kilóg.	0.60
Fuegos artificiales.....	"	0.70
<b>Piedras, para fabricar, y otros materiales en bruto:—</b>		
Filtros de piedra.....	Kilóg.	0.02½
Piedras litográficas, de amolar, y pome.....	"	0.05
Piedras de chipsa.....	"	0.10
Mármol y jaspé, en tejas y ladrillos.....	"	0.01
Id. no como tejas, ni piedras litográficas.....	"	0.20
Cemento romano, cal, tiza, sin preparación, ó en polvo, yeso, feldspato, sílicon, albayalde calcinado, caslin, hueso en polvo, y otros materiales en bruto para hacer loza.....	Kilóg.	0.01
Mármol en estatuas y monumentos para adornar edificios públicos, y plazas.....	Libra	
Pizarras para techar.....	Kilóg.	0.01
Tejas de barro.....	Kilóg.	0.01
Tejamaniles.....	"	0.01
Materiales de fabricar, tales como piedra no labrada, ladrillos, y lasjas de piso hechas de piedra y barro quemados.....	Libra	
Gypsum, manufacturado en cualquiera forma no distinguida.....	Kilóg.	0.10
Barro de color para fábricas.....	"	0.05
Alabastro, en cualquiera forma.....	"	0.20
Crisoles para fundir.....	"	0.05
Animales vivos.....	Libras	
Carbón mineral.....	Kilóg.	0.01
Brea.....	"	0.05
Alquitran negro para construcción de buques.....	"	0.00
Resina.....	"	0.01
Cola, comun.....	"	0.20
Estopa, ó filástica, y fieltro para empacar.....	"	0.05
Varnices.....	"	0.20
Pinturas, en polvo ó preparadas.....	"	0.20
Brochas de pintor, comunes.....	"	0.20
Id. de erin y de dar lustre.....	"	0.20
Betun para zapatos.....	"	0.05
Asfalto.....	"	0.01
Semillas, vástagos, ó injertos de plantas, y plantas vivas.....	"	0.05
Guano.....	"	0.40
Lúpulo.....	"	0.10
Tabaco, en rama, y picado para cigarrillos.....	"	0.30
" para mascar.....	"	1.20
" torcido.....	"	0.05
Huesos y cuernos, en estado natural.....	"	0.05
Tubos, mangos, y cañerías de madera, loza, barro, ó metal, usados para bombas, desagües, y techado, y no para máquinas de incendio.....	Kilóg.	0.05
Espoletas para mineros.....	"	0.10
Corcho en hojas, tapas de botellas, etc.....	"	0.10
Instrumentos de química y meteorología.....	"	0.40
Botones comunes hechos de hueso, cuerno, tagua, y pasta, sin cubrir.....	Kilóg.	0.60
Botones comunes de perla.....	"	0.40
Peines comunes de cacho.....	"	0.05
Pizarras, y lápices de id. para escribir.....	"	1.20
Piedras preciosas.....	"	0.80
Paraguas.....	"	0.80
Sombreros, gorros, gorras, etc., pagarán respectivamente como ropa hecha, segun los materiales de que se componen, con excepción de los de paja.....	Kilóg.	0.60
Sombreros de paja, etc., comunes.....	Libra	
finos.....	"	1.20
Artículos de todas clases importados por cuenta del gobierno.....	Libras	

## CLASIFICACIÓN. TANTO DE DERECHOS

	Pa. Ca.
Los efectos personales de la pertenencia de los ministros públicos extranjeros, ó agentes diplomáticos acreditados cerca del gobierno, con tal que las naciones que representan concedan los mismos privilegios á los ministros y agentes diplomáticos colombianos.....	Libres
Los productos naturales del Ecuador, Venezuela, y Perú, y otras naciones con quienes haya tratados.....	"
Los equipajes, de pasajeros importados para su propio uso, á su llegada, con tal que no pasen de 150 kilogramos de peso.....	"
Id. pasando de 150 kilogramos.....	Los derechos mas altos aplicables á tales artículos, ó impuestos sobre el exceso de peso
Todos los artículos no mencionados de otro modo.....	Kilóg. 1.00

Artículos prohibidos (á no ser que se importen por cuenta del gobierno):—Cañas, paraguas, etc., en que haya espadas, armas, dagas etc., ocultas; artillería de todas clases, ametralladoras, de todas especies, rifles, carabinas, y otras armas militares, espadas, sables, y lanzas de caballería, fulminantes, balas, granadas de mano y otras municiones, rifles, fusiles, escopetas, y toda clase de arma no destinada para la cacería, mochilas, correas, y toda clase de equipos para soldados, y generalmente hablando todo material de guerra.

Monedas falsas y maquinaria para acuñar moneda.

El consejo legislativo nacional resolvió en la sesión de Mayo 7 1888, aumentar el derecho sobre las facturas consulares que sean por más de cuatro bultos, á 8 pesos; autorizar al gobierno para rebajar los derechos de importación sobre materiales para fábricas ya establecidas ó que se establezcan; con tal que los dichos materiales no puedan producirse en el país; y pagar hasta \$1,000, pero una sola vez, á las personas que vengan á establecerse en el país trayendo maquinaria.

Los siguientes son los términos de un tratado celebrado en 1861 entre Venezuela y los Estados Unidos: Los buques de cualquiera de las dos naciones, sea cual fuere su procedencia, ó el origen de sus cargamentos, serán tratados bajo el pié de buques nacionales en los puertos de la otra. La misma igualdad, incluyendo premios, derechos y retornos se aplicará á la exportación ó reexportación. Los buques de cualquiera de dichas naciones que naufraguen, se vayan á pique, ó que de cualquier otro modo sean averiados en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, recibirán todo el auxilio y protección que necesiten en los puertos de la otra. Todo lo que pueda importarse en buques de Venezuela por los puertos de ésta república, podrá tambien importarse en buques americanos, y vice versa, y en los mismos términos por lo que respecta á derechos y todas las demás cargas. La misma igualdad existe en lo tocante á exportaciones. Los artículos de producción ó manufactura de los Estados Unidos pagan en Venezuela los mismos derechos ni más ni ménos, que los artículos producidos ó fabricados en cualquiera otro país extranjero. Todas las favores que en lo sucesivo se concedan á las naciones extranjeras se aplicarán igualmente á los Estados Unidos en iguales circunstancias. Estos términos favorables se aplican del mismo modo á los artículos de Venezuela en los Estados Unidos.

A continuación se dan los reglamentos de puertos de la república: los capitanes á su llegada á puertos venezolanos depositarán en la aduana:

- 1.º La patente del buque.
- 2.º Un manifiesto del cargamento, expresando el nombre del buque, su tonelaje, clase, pabellón, puertos de procedencia y destino junto con el número, las marcas, la descripción de los efectos que trae á su bordo, y los nombres de los consignatarios.

3.º Una cubierta cerrada conteniendo las facturas originales certificadas por el cónsul venezolano. Los consignatarios deberán tambien presentar las facturas originales debidamente certificadas. Copias del manifiesto deben ser tambien entregadas al cónsul.

Los gastos en que incurren los buques en los varios puertos son como sigue: En Maracaibo: derechos de toneladas con carga, 50 centavos por tonelada venezolana; á la salida, otro tanto: los buques que entran en lastre están exentos del derecho de toneladas, pero si salen con carga, pagarán 50 centavos por cada tonelada. Derechos de fero, 6 centavos la tonelada. Practicaje, \$4 por pié de calado por entrada y salida. Hay una pena pecuniaria por entrar sin práctico; el buque tiene que llevarlo en su propio bote. Medición, \$3; intérprete \$3 á \$6; despachos \$50, entrada y salida para los buques con cargamento; visitas del médico, y patente de sanidad, \$6. Un buque americano de 200 toneladas mide 350 toneladas en Maracaibo. En la Guayra. Toneladas y fero lo mismo que en Maracaibo. Pasaporte para hacerse á la mar: buques de 100 á 200 toneladas, \$4; más de 200 toneladas, \$5; capitán de puerto, \$3; visitas del médico de sanidad \$3; intérprete, \$3, y \$1 página por la traducción del manifiesto; medición, \$3; patente de sanidad, \$1.25; hospital, \$2 por cada tripulante; agua, 15 centavos por cada tonelada, si toma el buque agua ó deja de tomarla: agua puesta á bordo \$1 á 1.50; desembarque de lastre, estando presente el capitán de puerto \$3. Jornales; 6 chelines, 6 peniques á 8 chelines diarios. En Puerto Cabello: Derechos de fero, 6 centavos por tonelada; muellage, 2 centavos por tonelada diariamente. Los gastos de un buque de 200 toneladas que cargue en este puerto, serán cerca de \$320 venezolanos. En Angostura: á la entrada: intérprete, \$2; traducción del manifiesto, \$1 por cada 24 líneas; capitán de puerto, \$3; médico de sanidad \$3; toneladas y faros, lo mismo que en los demás puertos; practicaje, \$4 por pié de calado; á la salida, derechos de toneladas, buque cargado, 50 centavos por cada una; practicaje, \$4 por pié de calado. Licencia: buque de 10 toneladas, \$1; de 51 á 100 toneladas, \$3; de 101 á 200 toneladas, \$4; de 201 toneladas y más, \$5. Muellage á los siguientes precios: Buques de 40 toneladas, \$4; de 41 á 69 toneladas, \$8; de 70 á 119 toneladas, \$15; de 120 á 180 toneladas, \$25; de 181 toneladas para arriba, \$40. Hospital, á las colonias, por cada uno de los tripulantes, 75 centavos; á la América del Norte y Europa, id., \$1.50. El derecho de luz se cobra desde 1857, á pesar de que no la hay.

Las rentas públicas proceden en su mayor parte de los derechos de importación sobre mercancías extranjeras, á los cuales hay que agregar los intereses sobre derechos vencidos, multas, y almacenaje que los comerciantes tienen que abonar por razón de tales importaciones.

## Arancel de Aduanas de Venezuela.

Arancel de los derechos de importación que en la actualidad se imponen en Venezuela.

NOTA. Bolívar=9—6. 10' 16d: Kilógramo=2.204 lbs. avoirdupois.

Las mercancías de origen extranjero que se introducen en las aduanas de la república, se dividen en las siguientes nueve clases:

1. Artículos admitidos libres de derechos.
2. Artículos que pagan 10 céntimos de bolívar por kilógramo.
3. Artículos que pagan 25 céntimos por kilógramo.
4. Artículos que pagan 65 céntimos por kilógramo.
5. Artículos que pagan 1 bolívar, 25 céntimos por kilógramo.
6. Artículos que pagan 2 bolívares, 50 céntimos por kilógramo.
7. Artículos que pagan 5 bolívares por kilógramo.
8. Artículos que pagan 10 bolívares por kilógramo.
9. Artículos que pagan 20 bolívares por kilógramo.

(Todos los derechos se cobran sobre el peso bruto).

Los siguientes artículos que pertenecen á la clase primera, entran libres de derechos.

Animales vivos, excepto las sanguijuelas.	picos, hoces, palas pequeñas volteadas, barretas, desyerbadores, hachas; escardadores, tasies y machetes.
Resortes, calderas, fornallas, cilindros, y juegos de trapiches de hierro, y los ejes de ó resortes de los mismos.	Artículos importados por cuenta del gobierno.
Arados, rejas de arado, azadones,	